

RV: Generación de Tutela en línea No 877403

Sindy Elizabeth Rueda Pardo <sruedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/06/2022 12:41 PM

Para: Juzgado 26 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: olgamosbrochero@hotmail.com <olgamosbrochero@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (359 KB)

SECUENCIA TUTELA 4690.pdf;

SECUENCIA TUTELA 4690

EL PRESENTE REPARTO SE EFECTUA SEGUN LAS INDICACIONES DEL FORMULARIO DILIGENCIADO EN LINEA POR EL USUARIO. CUALQUIER INQUIETUD CONTACTAR DIRECTAMENTE AL SOLICITANTE.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este correo electrónico contiene información **IMPORTANTE Y URGENTE** para las partes. Se ruega amablemente su colaboración en verificar previo trámite si el acta de reparto adjunta corresponde a su despacho, si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente.

EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Sr(a). Juez(a)

De manera atenta me permito remitir correo que fue sometido a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo al Acta de Reparto adjunta SECUENCIA DE LA REFERENCIA.

Sr(a). usuario(a):

En adelante el trámite será directamente con el Juzgado al que le correspondió su reparto, en los detalles del presente mensaje aparece el destinatario, donde podrá identificar el correo electrónico del despacho o consultarlo mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos
Soporte Técnico demandas	soportedemandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co

Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Compensaciones y rechazos	compensacionrechazocscivlfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, para el trámite de reparto **UNICAMENTE**, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente, según sea el caso. Y para solicitud de información u otros requerimientos, debe dirigir directamente al competente.

Atentamente,

Sindy Elizabeth Rueda Pardo
Asistente Administrativo
 Grupo de Reparto
 Centro de Servicios Civil - Laboral - Familia



Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

3532666 Ext:

| cseradmvcivfml@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Bogotá, D.C.

 DesajC
 DesajBCA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 12:19

Para: Sindy Elizabeth Rueda Pardo <sruedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 877403

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo ÚNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca - Amazonas	Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia	DesajC DesajBCA
	3532666 Ext: cseradmvcifml@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C.	

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 11:50

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
olgamosbrochero@hotmail.com <olgamosbrochero@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 877403

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 877403

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: OLGA LUCIA RAMOS BROCHERO Identificado con documento: 36594664

Correo Electrónico Accionante : olgamosbrochero@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3012041469

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: GOBERNACIÓN DEL CESAR- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., junio de 2022

Señores
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL
(REPARTO)
Calle 24 No. 53-28**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL O
CAUTELAR**

ACCIONANTE: **OLGA LUCÍA RAMOS BROCHERO**

ACCIONADA: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

OLGA LUCÍA RAMOS BROCHERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **36.594.664**, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad que ha menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política de 1991, respectivamente con fundamento en los siguientes,

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales al **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto participé y terminé las etapas del concurso público de méritos para proveer definitivamente cuarenta y cinco (45) vacante(s), del/de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la **GOBERNACION DEL CESAR – CESAR**, donde obtuve un puntaje inferior al que esperaba por lo que no estoy de acuerdo, comoquiera que no se me está validando el título obtenido en el SENA, como Técnico en asistencia administrativa en educación formal, lo que me deja en clara desventaja con los demás concursantes.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA TUTELA

.....“Sobre el principio de inmediatez se tiene que la H Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un plazo razonable contado desde los hechos que violaron los derechos fundamentales del accionante, con el fin de no crear situaciones de inseguridad, que violen derechos de terceros involucrados. Sin embargo tal criterio no es absoluto, por cuanto en los casos en los cuales existe una violación continua y actual de los derechos es aceptable que haya transcurrido un lapso de tiempo mayor sin que se haya hecho uso de la acción de tutela. Idéntica consideración se aplica en los casos en los cuales se argumenta la expedición de nueva jurisprudencia de las altas cortes sobre la materia, la cual puede considerarse como la existencia de un hecho nuevo que actualiza el interés del accionante. Así, en efecto, se pronunció esa Alta Corporación en sentencia T-619 de 2009 en la que razono bajo el siguiente tenor: Con todo, la Corte ha precisado que, bajo ciertos parámetros, es aceptable un mayor espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, en Sentencia T-158 de 2006 expuso: “De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que

solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. [41] Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros". "Ahora bien, la actora atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales al auto proferido el 23 de marzo de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó el recurso de apelación contra la sentencia emitida por la misma Corporación el 13 de octubre de 2005. E instauró la presente acción de tutela el 10 de diciembre de 2008 [42]. Esto significa que demoró 2 años y 8 meses en presentar la acción de tutela. Para determinar si este es un término razonable es necesario tener en cuenta, además de la naturaleza y fines propios de acción de tutela, las circunstancias específicas en que se ha encontrado la accionante. En primer lugar, a pesar de que el hecho que originó la vulneración de los derechos es bastante lejano con relación al momento en que se presentó la acción de tutela, no se puede desconocer que el auto del 23 de marzo de 2006, al negar el recurso de apelación, impidió que la accionante tuviera la posibilidad de una segunda instancia y un eventual reajuste pensional, por lo cual la vulneración de sus derechos no ha desaparecido sino que ha permanecido en el tiempo y es actual. En segundo lugar, la accionante aduce como fundamento de la demanda la jurisprudencia posterior del Consejo de Estado, contenida en los autos de fechas 12 de julio de 2007 y 21 de agosto de 2008, los cuales dirimieron conflictos similares al aquí analizado y trajeron consigo elementos nuevos sobre el principio de la doble instancia en los procesos administrativos que, a pesar de haber sido admitidos con vocación de doble instancia, con la entrada en vigencia de nuevos cuerpos normativos terminaron convirtiéndose en de única instancia[43]. Esa circunstancia se puede considerar como un hecho nuevo que sirvió a la accionante como fundamento para interponer la acción de tutela. "En consideración a lo anterior, la Sala estima que el término para presentar la acción de tutela es razonable y no impide la procedencia de la misma. Esta Corporación en jurisprudencias pasadas ha considerado que fue la sentencia T-329 de mayo de 2009, la primera sentencia en la cual la Corte Constitucional analizó en concreto la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2007 y determinó por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, que la norma no se encontraba acorde con el ordenamiento jurídico, situación que bien podía considerarse como un hecho nuevo para justificaba la interposición de la acción de tutela con posterioridad a dicho pronunciamiento. Sin embargo, la Sala considera que dicho razonamiento no puede aplicarse al caso concreto por las razones que pasan a explicarse enseguida. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la H Corte Constitucional data de 14 de mayo de 2009 y por tanto a la fecha de interposición de la tutela ya habían transcurrido 11 meses desde dicha providencia sin que el actor hubiera solicitado el amparo requerido. Si lo anterior fuera poco, comparte el Tribunal, la afirmación realizada por el a-quo al indicar que los planteamientos de dicha jurisprudencia y posteriores, no se aplican al caso del actor, debido a que en aquella ocasión el debate versaba sobre la constitucionalidad del artículo 28 de la ley 1122 de 2008 al introducir un método mixto de elección de gerente de las ESEs que si bien consagró la obligatoriedad de la convocatoria a un concurso de méritos, lo cierto era que la junta directiva de dichas instituciones podía designar libremente la terna al nominador para que éste escogiera al funcionario que se había de desempeñar en el cargo. La Corte en tales jurisprudencias concluyó que debía darse prelación al concurso de méritos de conformidad con el art 125 de la Constitución Política y por tanto declaró su inconstitucionalidad en principio por excepción vía tutela y luego su inexequibilidad en sentencia C-181-10 de 17 de marzo de 2010. Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para evaluar el caso del actor, es la fecha de nombramiento como gerente, 15 de diciembre de 2008, término que a juicio de la Sala no se considera razonable para la interposición de la acción propuesta... De conformidad con la jurisprudencia trascrita, la Sala observa que no es suficiente el argumento de que la violación del derecho alegado por el actor permanezca en el tiempo para que la acción de tutela proceda, ya que en tales casos existe una obligación del accionante de interponerla lo antes posible y en caso de que no lo haya hechos debe existir razones justificadas para dicha pasividad, las cuales no aparecen siquiera vislumbradas dentro de la presente actuación por lo que forzoso resulta declarar la improcedencia del amparo propuesto"

PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA** es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

HECHOS:

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para el Empleo No OPEC: 77933 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Grado 6 Código 407, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Una vez superadas todas las etapas del concurso, a través de la página web de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se ofertaron los empleos para escogencia específica del cargo, por tal razón me inscribí el para el Empleo No OPEC: 77933 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Grado 6 Código 407, entidad **GOBERNACIÓN DEL CESAR-**. La información sobre el empleo relacionado anteriormente consta en el certificado de información básica de aspirantes y del empleo que emite la misma COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y de la inscripción al empleo.

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, expide los resultados de valoración de antecedentes Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para el Empleo No OPEC: 77933 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Grado 6 Código 407, donde no se me tiene en cuenta toda mi formación académica.

CUARTO: Después de revisada mi experiencia laboral y formación académica y, notando que existe un error, solicité corrección, dentro de los términos establecidos para que la CNSC, revise, verifique y corrija el puntaje que realmente me corresponde.

QUINTO: El 01 de diciembre de 2021, radiqué derecho de petición a la CNSC, realizando la correspondiente reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, donde puntualmente en el punto número uno solicito:

1. Solicito que mi Técnico en Asistencia Administrativa sea puntuado con 10 puntos en el ítem Educación formal. En consideración al anexo del Acuerdo, en el punto 5.1. *Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes*, se establece que, en el caso de los empleos de nivel asistencial para los estudios finalizados como Técnico tienen un puntaje de 10.00.
Es de aclarar que este Técnico no fue tomado en la etapa VRM.

(...)

SEXTO: En diciembre de 2021, la CNSC, da contestación en los siguientes términos con relación al punto enunciado anteriormente:

(...)

En relación con el objeto de su reclamación, en cuanto a la formación ofrecida por el SENA, el Consejo de Estado (Sala de consulta y servicio civil) radicado No. 2026 11001-03-06-000-2010-00089-00 Referencia "registro para los programas de educación superior ofrecidos por el SENA", conceptuó:

"El servicio Nacional de Aprendizaje- SENA deberá solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado para los programas del nivel de educación superior que ofrece, de conformidad con previsto en la ley 1188 de 2008" Igualmente, y de conformidad al concepto de aclaración emitido por el SENA a la CNSC, de fecha julio 18 de 2017, se puntualiza:

"De otra parte y acogiendo el concepto del Consejo de Estado y en relación con la solicitud de registros calificados, el SENA firmó un acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional el 12 de diciembre de 2011, mediante el cual en el numeral QUINTO, se definía que, a partir del 1 de enero de 2013, para la oferta y desarrollo de los programas del nivel de Educación Superior del SENA, era necesario contar con el registro calificado previo.

Lo anterior significa que los estudiantes que iniciaron estudios en programas de nivel superior a partir del 2013 están matriculados en programas con registro calificado; en este mismo sentido los programas del nivel superior antes de esa fecha no contaban con registro calificado del MEN y por tanto no tenían SNIES, en razón a que no era en ese momento un requisito legal para la oferta de estos programas por parte de la entidad.

Finalmente, en el marco de la autonomía institucional y por decisiones de planeación en la oferta y desarrollo de programas en sus diferentes niveles, el SENA decidió no seguir ofertando algunos programas Técnico Profesional y Tecnólogos, razón por la cual no realizó el proceso de trámite del registro calificado, sin que esa decisión significará que los programas ofertados y titulados de la Técnica Profesional y Tecnología hasta esa fecha no correspondieran a un programa del nivel de educación superior, como bien se ha presentado y citado en los párrafos anteriores.

Por todo lo expuesto se considera que los títulos expedidos por el SENA de los programas técnicos profesionales o tecnólogos, con anterioridad al año 2013, son plenamente asimilables, pues se profirieron en virtud de habilitaciones legales y en cumplimiento de la misión institucional de la entidad, a pesar de no contar con registro ante el Ministerio de Educación, por lo que tendrían que ser tenidos como válidos en las convocatorias que adelanta su dependencia."

En mérito de lo anteriormente expuesto, y evidenciando que el título aportado por el aspirante de TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA fue obtenido con posterioridad al año 2013, que no acredita la calidad de Técnico Profesional y por ende no se encuentra registrado en el SNIES, se

concluye entonces que se trata de formación correspondiente a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, por lo tanto, no puede puntuar como educación formal.

Por otra parte, en relación con el factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, es preciso señalar que para su validación se tiene en cuenta la siguiente definición:

“(…) Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional (artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015) [...]”.

(…)

CONSIDERACIONES FRENTE A LA DECISION ADOPTADA POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL AL NO TENER EN CUENTA EL TÍTULO DE TECNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

La CNSC, está desconociendo las siguientes premisas que demuestran que, efectivamente el título otorgado por el SENA, debe ser convalidado como educación formal

1. Artículo 10 de la Ley 115 de 1994

ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN FORMAL. Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos. Es de anotar que el SENA - Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República de Colombia, que ofrece formación gratuita **con programas técnicos, tecnológicos** y complementarios enfocados en el desarrollo económico, tecnológico y social del país, es decir, es un establecimiento educativo aprobado.

2. El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES, refiere sobre la educación formal:

En principio se debe contemplar lo establecido por Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, en donde se divide el Sistema Educativo Colombiano de la siguiente forma: educación formal, Educación No formal y educación informal.

EDUCACION FORMAL:

Artículo 10 de la Ley 115 de 1994:

"Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos."

La educación formal de los niveles preescolar, Básica y Media se encuentra definida en la Sección 1º del Capítulo 1º del Título 2 de la mencionada ley. La educación superior tiene su propia estructuración la cual se encuentra en el Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, esto quiere decir, que reitera lo previsto por el Ministerio de Educación.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en la contestación dada por la CNSC, es evidente que hubo una mala interpretación de lo allí dispuesto:

*“Lo anterior significa que **los estudiantes que iniciaron estudios en programas de nivel superior a partir del 2013 están matriculados en programas con registro calificado**; en este mismo sentido los programas del nivel superior antes de esa fecha no contaban con*

registro calificado del MEN y por tanto no tenían SNIES, en razón a que no era en ese momento un requisito legal para la oferta de estos programas por parte de la entidad.

Finalmente, en el marco de la autonomía institucional y por decisiones de planeación en la oferta y desarrollo de programas en sus diferentes niveles, el SENA decidió no seguir ofertando algunos programas Técnico Profesional y Tecnólogos, razón por la cual no realizó el proceso de trámite del registro calificado, sin que esa decisión significará que los programas ofertados y titulados de la Técnica Profesional y Tecnología hasta esa fecha no correspondieran a un programa del nivel de educación superior, como bien se ha presentado y citado en los párrafos anteriores.

Por todo lo expuesto se considera que los títulos expedidos por el SENA de los programas técnicos profesionales o tecnólogos, con anterioridad al año 2013, son plenamente asimilables, pues se profirieron en virtud de habilitaciones legales y en cumplimiento de la misión institucional de la entidad, a pesar de no contar con registro ante el Ministerio de Educación, por lo que tendrían que ser tenidos como válidos en las convocatorias que adelanta su dependencia., es claro que si los títulos obtenidos antes del 2013 son plenamente asimilables, con mayor razón lo son los otorgados después de ese año.

III. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto).
(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando la CNSC, al no tener en cuenta mis certificaciones de estudio Formal y puntuármelas van en contra de la dignidad Humana el cual va en contra de la ley.

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** línea y negrilla fuera de texto.

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ha venido aceptando todos los estudios formales de los diferentes concursantes incluso bajo la misma convocatoria y de la Misma Gobernación del Cesar, con la diferencia que ellos no tuvieron problemas en su calificación ni en su puntaje; esto lo pude notar ya que compañeros que se vienen desempeñando de la misma forma mía pero con menos tiempo de experiencia sacaron mayor puntaje al que me otorgó la CNSC, con lo cual noto inmediatamente el error.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó “...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia.”

(iv) VIOLACION AL DERECHO DE PETICION El cual está contemplado en la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la

petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo y con la veracidad del caso.

(v) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y la CNSC me lo está vulnerando, al no tener en Cuenta Todos Mis estudios Formales con lo cual me dejan por fuera de los elegibles y de mi cargo el cual desempeño en calidad de provisionalidad.

(vi) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la CNSC, al no tener en cuenta todos mis estudios formales y puntuar lo mismo para obtener un mejor puntaje, tal y como está estipulado en el Acuerdo de la convocatoria.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.”¹

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las

¹ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.”
(Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

(viii) VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC, al no tener en cuenta mis estudios formales para que sean puntuados, viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de **MERITOCRACIA**.

(ix) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, favorabilidad y buena fe, han sido violentados por cuanto la CNSC no me está dando la puntuación a la que realmente tengo derecho en cuanto a la formación formal para el empleo **77933** denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Grado 6 Código 407, entidad GOBERNACIÓN DEL CESAR.**

PETICIONES

(i) Que se restablezcan los derechos fundamentales al DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, de OLGA LUCIA RAMOS BROCHERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.594.664 y se ordene de manera inmediata a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que proceda a realizar nuevamente la

calificación de antecedentes en cuanto a la educación formal, asignándole la puntuación que realmente le corresponde, de conformidad con las reglas de la convocatoria para el empleo 77933 denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Grado 6 Código 407, entidad GOBERNACIÓN DEL CESAR**, la cual debe ser la siguiente:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	10.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	5.00
EXPERIENCIA LABORAL	15.00
EXPERIENCIA RELACIONADA	23.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	63.00

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En consecuencia, y con base en todos los FUNDAMENTOS JURÍDICOS de la presente acción de tutela, solicito como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

Que se suspenda el concurso respecto a la OPEC No OPEC: 77933 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Grado 6 Código 407, entidad GOBERNACIÓN DEL CESAR, Hasta Tanto se defina el fallo de esta acción de tutela.

PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Copia simple del derecho de petición hecho a la CNSC.
2. Copia simple de respuesta al derecho de petición por parte de la CNSC.
3. Título técnica en asistencia administrativa otorgado por el SENA.

VI. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente señor Magistrado, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

X. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico: olgamosbrochero@hotmail.com, celular: 3012041469

La Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 4 No. 75-49 de Bogotá D.C

Del Honorable Juez,

Cordialmente,

Handwritten signature of Olga Ramos in black ink.

OLGA LUCIA RAMOS BROCHERO
CC. 36.594.664

Bogotá D.C., diciembre de 2021

Señor(a)

Olga Lucía Ramos Brochero

C.C. 36594664

Inscripción No. 268001226

Etapas: Prueba Valoración de Antecedentes.

Asunto: Reclamación No. **447319218**

1

Respetado Aspirante:

En el marco de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC suscribió con la Universidad Nacional de Colombia, el Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2019, el cual dentro de sus obligaciones se encuentra que la Universidad responderá dentro de los términos legales las reclamaciones presentadas por los aspirantes.

En desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la Territorial **BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA -CESAR - GOBERNACION DEL CESAR** para el Empleo **No OPEC: 77933 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Grado 6 Código 407**, el pasado **24 de noviembre de 2021** se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

De esta forma, el artículo 3 de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena establece las fases del proceso de selección, el cual se desarrolla en las siguientes etapas:

***“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente proceso de selección de aspirantes tendrá las siguientes fases:*

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Incripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - ✓ **Valoración de Antecedentes.**

5. Conformación de Listas de Elegibles.”

Es así como actualmente el proceso de selección mencionado se encuentra en la fase 4 correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 5.4 del Anexo de las Convocatorias, indica:

“Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión de la CNSC enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.”

El artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dispuso el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes, que tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y relacionados con las funciones del cargo**, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%.

Así las cosas, en la plataforma SIMO se registró la siguiente reclamación en la que manifiesta:

“RECLAMACION DE PRUEBAS DE VALORACION DE ANTECEDENTES”

“presento RECLAMACIÓN frente al resultado que la Comisión Nacional del Servicio Civil me notificó el día 24 de noviembre de 2021 respecto a la valoración de los requisitos presentados en la hoja de vida, ya que el día 24 de noviembre de 2021 recibí en mi SIMO el puntaje y no estoy de acuerdo con el mismo por que no fueron tenidos en cuenta La Educacion Formal Asistencial, los cursos realizados y certificados por el SENA y por la ESAP, certificado de los estudios de semestres Universitarios que dentro de los requisitos se encuentra formulados. En la experiencia en el cargo que estoy ocupando actualmente Auxiliar Administrativo grado 06 de la Secretaria de Educación hace 4 años 4 meses me dice que el Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje, de esta misma manera parecen varias de mi experiencia, solicito revisión, y calificación de acuerdo a lo relacionado.” Sic.

Frente a esta etapa, el numeral 5 del Anexo anteriormente citado, contempló los criterios valorativos para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.

Tal como se estableció en el artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, esta prueba de carácter clasificatorio, tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%. Asimismo, en el artículo 23 del Acuerdo de convocatoria señala:

“ARTÍCULO 23º.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

Tabla 1 Factores del Nivel Profesional

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	No aplica
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Tabla 2 Factores del Nivel Técnico y Asistencial

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
FACTORES DEL NIVEL	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	No aplica
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

Fuente: Despacho 1 CNSC

Ahora bien, el empleo para el cual usted se postuló es el No. OPEC 77933, el cual exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Estudio: Título de Bachiller técnico con conocimientos en Contabilidad, Presupuesto y Contratación., Experiencia:36 meses de experiencia relacionada con el cargo
EXPERIENCIA	
ALTERNATIVA ESTUDIO	No aplica
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	
EQUIVALENCIAS	

Por su parte, los documentos por usted acreditados, fueron los siguientes:

EDUCACIÓN FORMAL ASISTENCIAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	Profesional	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	CONTADURIA PUBLICA	0.00	NO VALIDO. El documento aportado no cumple con los requisitos formales exigidos por el

					Acuerdo de Convocatoria, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.
2	Bachiller	COLEGIO MARIA MONTESSORI	BACHILLER	0.00	VALIDO. Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 20 puntos a los títulos de educación formal adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	20.00	0.00

EDUCACIÓN INFORMAL

Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones
1	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE EL SENA	CONTABILIDAD EN LAS ORGANIZACIONES	40	VALIDO. Documento válido para puntuar educación informal
2	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	MANEJO BASICO DE HERRAMIENTAS OFIMATICAS I	50	VALIDO. Documento válido para puntuar educación informal
3	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SERVICIO AL CLIENTE: UN RETO PERSONAL	40	VALIDO. Documento válido para puntuar educación informal

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 10 puntos de acuerdo al número total de horas certificadas de los cursos de educación informal relacionados con las funciones del empleo al que concursa.	10.00	10.00

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO ASISTENCIAL

Folio	Institución	Título/ Nombre de Curso	Horas	Observaciones
1	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA	200	VALIDO. Documento válido para puntuar educación para el trabajo y desarrollo humano

5

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 15 puntos de acuerdo al número total de programas certificados aportados el aspirante y que estén relacionados con las funciones del empleo al que concursa.	15.00	5.00

EXPERIENCIA RELACIONADA

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
1	GOBERNACION DEL CESAR -SEC. EDUCACION DEPARTAMENTAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 6	7/7/2017	11/12/2019	SI	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.
2	INTEGRAL ICC	ASISTENTE ADMINISTRATIVO A Y CONTABLE	29/7/2016	6/7/2017	SI	Documento válido para puntuar experiencia relacionada en la prueba de valoración de

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válid o	Observaciones
						antecedentes .
3	INTEGRAL ICC	ASISTENTE ADMINISTRATIVA Y CONTABLE	4/1/2016	28/7/2016	SI	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo requerido por lo cual NO genera puntaje.
4	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR	APOYO A LA GESTION PARA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y EN ESPECIAL LA SECRETARIA DE GOBIERNO PARA LA ORGANIZACION DE LOS SOPORTES Y DOCUMENTOS DEL AREA DE CONTRATACION QUE HA DE SER ENTREGADOS A	24/11/2015	30/12/2015	SI	Documento válido para puntuar experiencia relacionada en la prueba de valoración de antecedentes .
5	SERVILOGISTICA S OLI S.A.S	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	15/1/2014	15/12/2014	SI	Documento válido para puntuar experiencia relacionada en la prueba de valoración de antecedentes .

Observación frente a Experiencia Relacionada	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Relacionada que haya certificado el aspirante.	23.53	40.00	23.00

EXPERIENCIA LABORAL

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
1	WAKUZARI	AUXILIAR PEDAGÓGICA DEL PROGRAMA DE MODALIDAD FAMILIAR ESTRATEGIA DE CERO A SIEMPRE	1/2/2014	15/12/2014	NO	El documento no es objeto de análisis por cuanto se traslapa con el periodo acreditado por (SERVILOGISTICAS OLI S.A.S)
2	MOTORS GAP	ASESORA COMERCIAL	6/6/2012	3/10/2013	SI	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, sin embargo es válida para puntuar experiencia Laboral.
3	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR	ASISTENTE DE EL ALCALDE	4/1/1999	31/12/1999	SI	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
						empleo al cual se inscribió, sin embargo es válida para puntuar experiencia Laboral.
4	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR	ASISTENTE DE CONTROL INTERNO	27/10/1998	3/1/1999	SI	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, sin embargo es válida para puntuar experiencia Laboral.

Observación frente a Experiencia Laboral	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 15 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de experiencia Laboral que haya certificado el aspirante.	30.07	15.00	15.00

En relación con el objeto de su reclamación, n cuanto a la formación ofrecida por el SENA, el Consejo de Estado (Sala de consulta y servicio civil) radicado No. 2026 11001-03-06-000-2010-00089-00 Referencia “registro para los programas de educación superior ofrecidos por el SENA”, conceptuó:

“El servicio Nacional de Aprendizaje- SENA deberá solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado para los programas del nivel de educación superior que ofrece, de conformidad con previsto en la ley 1188 de 2008”

Igualmente, y de conformidad al concepto de aclaración emitido por el SENA a la CNSC, de fecha julio 18 de 2017, se puntualiza:

“De otra parte y acogiendo el concepto del Consejo de Estado y en relación con la solicitud de registros calificados, el SENA firmó un acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional el 12 de diciembre de 2011, mediante el cual en el numeral QUINTO, se definía que, a partir del 1 de enero de 2013, para la oferta

y desarrollo de los programas del nivel de Educación Superior del SENA, era necesario contar con el registro calificado previo.

Lo anterior significa que los estudiantes que iniciaron estudios en programas de nivel superior a partir del 2013 están matriculados en programas con registro calificado; en este mismo sentido los programas del nivel superior antes de esa fecha no contaban con registro calificado del MEN y por tanto no tenían SNIES, en razón a que no era en ese momento un requisito legal para la oferta de estos programas por parte de la entidad.

Finalmente, en el marco de la autonomía institucional y por decisiones de planeación en la oferta y desarrollo de programas en sus diferentes niveles, el SENA decidió no seguir ofertando algunos programas Técnico Profesional y Tecnólogos, razón por la cual no realizó el proceso de trámite del registro calificado, sin que esa decisión significará que los programas ofertados y titulados de la Técnica Profesional y Tecnología hasta esa fecha no correspondieran a un programa del nivel de educación superior, como bien se ha presentado y citado en los párrafos anteriores.

Por todo lo expuesto se considera que los títulos expedidos por el SENA de los programas técnicos profesionales o tecnólogos, con anterioridad al año 2013, son plenamente asimilables, pues se profirieron en virtud de habilitaciones legales y en cumplimiento de la misión institucional de la entidad, a pesar de no contar con registro ante el Ministerio de Educación, por lo que tendrían que ser tenidos como válidos en las convocatorias que adelanta su dependencia."

En mérito de lo anteriormente expuesto, y evidenciando que el título aportado por el aspirante de TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA fue obtenido con posterioridad al año 2013, que no acredita la calidad de Técnico Profesional y por ende no se encuentra registrado en el SNIES, se concluye entonces que se trata de formación correspondiente a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, por lo tanto, no puede puntuar como educación formal.

Por otra parte, en relación con el factor de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, es preciso señalar que para su validación se tiene en cuenta la siguiente definición:

"(...) Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional (artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015) [...]".

Así mismo, el literal b) del artículo 14° del Acuerdo de Convocatoria, señala que estos tipos de programas pueden ser:

Certificado de Técnico Laboral por Competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Certificado de Conocimientos Académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado

En este sentido, y considerando que la documentación aportada por el aspirante de Certificado de Fondos De Los Servicios Educativos – ESAP, Presupuesto público – ESAP, Certificado Administración de Recursos Humanos – SENA, Certificado Administración y recuperación de cartera de créditos – SENA, Certificado CRM- La administración de la relación de los clientes –SENA, Certificado Salud ocupacional - SENA **no corresponde** a un Técnico Laboral por Competencias o a un Certificado de Aptitud Ocupacional–CAO- (anteriormente CAP – Certificados de Aptitud Profesional), se mantiene de manera correcta la tipificación y valoración realizada como **Educación Informal**, toda vez que el mismo no puede ser clasificado como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Adicional a lo anterior, es importante precisar sobre la documentación por usted aportada para el Educación Informal, que en el artículo 23 del Acuerdo de Convocatoria, se expone la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes y se indica el valor máximo de los mismos de acuerdo con los niveles de empleabilidad. En este sentido, y teniendo en cuenta los documentos aportados por el aspirante se evidencia que **ya cumplió el máximo puntaje en el ítem de Educación Informal obteniendo una calificación máxima posible de 10.00 PUNTOS.**

Por último, y en relación con el objeto de su reclamación, referente al factor de Experiencia I numeral 3.1.1 del Anexo de los Acuerdos que reglamentan las Convocatorias define:

“h) **Experiencia Relacionada:** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*”

Por su parte, el numeral 5.2 del mencionado anexo estableció los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes para los empleos de nivel técnico y asistencias, en los siguientes términos:

“b) Empleos del Nivel técnico y Asistencial:

✓ Experiencia relacionada: Se otorgará un (1) punto por cada mes completo,

asignándose un máximo de cuarenta (40) puntos

✓ Experiencia Laboral: Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo,

asignándose como máximo quince (15) puntos”

De conformidad con lo anterior, las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondientes a folio 2, folio 4 y folio 5 de experiencia relacionada pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, pues se encuentran relacionadas con el propósito y funciones de la vacante en la cual se encuentra inscrito.

Así mismo, las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondientes a folio 2, folio 3 y folio 4 de experiencia laboral, no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, pues no se encuentran relacionadas con el propósito y funciones de la vacante en la cual se encuentra inscrito, sin embargo, son válidas para puntuar experiencia laboral.

11

Así mismo, es pertinente aclarar en relación al artículo 5 del Acuerdo de Convocatoria – PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES señala: *“Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria”*

En igual sentido, el artículo 22 del citado Acuerdo- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, establece: *“Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, **que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo (...)** (negrilla fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, los documentos correspondientes a folio 1 y folio 3 de experiencia relacionada se tuvieron en cuenta para acreditar el Requisito mínimo de experiencia relacionada, y, en consecuencia, no otorga puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	10.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	5.00
EXPERIENCIA LABORAL	15.00
EXPERIENCIA RELACIONADA	23.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	53.00

Acorde con lo anterior, no proceden las pretensiones expuestas por el aspirante en la reclamación y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada de 53.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes.

De esta manera se da respuesta a la reclamación por usted presentada frente a la cual no proceden recursos.

El resultado definitivo de la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser consultado en la plataforma SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

Cordial saludo,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena
Convocatorias No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304

Diciembre 01 de 2021

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

Ref. Reclamación frente a resultados de la prueba de valoración de antecedentes - PVA –

Señores CNSC, mediante la presente me permito solicitar la corrección y revaloración de la puntuación de la PVA, conforme expongo y justifico a continuación.

1. Solicito que mi Técnico en Asistencia Administrativa sea puntuado con **10 puntos** en el ítem **Educación formal**. En consideración al anexo del Acuerdo, en el punto 5.1. *Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes*, se establece que, en el caso de los empleos de nivel asistencial para los estudios finalizados como Técnico tienen un puntaje de **10.00**.

Es de aclarar que este Técnico no fue tomado en la etapa VRM.

2. Solicito la aplicación del máximo de puntuación en **experiencia profesional relacionada**; esto es cuarenta (40) puntos conforme desgloso en la siguiente tabla:

Experiencia Relacionada:		Gobernación del César		
3	Fecha de inicio	Fecha de terminación	meses del periodo	29,13
	7/07/2017	11/12/2019		

Experiencia Relacionada:		Integral ICC		
4	Fecha de inicio	Fecha de terminación	meses del periodo	18,07
	4/01/2016	6/07/2017		

Experiencia Relacionada:		Alcaldía del Copey		
5	Fecha de inicio	Fecha de terminación	meses del periodo	1,23
	24/11/2015	31/12/2015		

Experiencia Relacionada:		Servilogísticas		
7	Fecha de inicio	Fecha de terminación	meses del periodo	11,00
	15/01/2014	15/12/2014		

Experiencia Relacionada:		Motors		
8	Fecha de inicio	Fecha de terminación	meses del periodo	15,90
	6/06/2012	3/10/2013		

Experiencia Relacionada:		Alcaldía de Copey		
9	Fecha de inicio	Fecha de terminación	meses del periodo	2,23
	27/10/1998	3/01/1999		

**Total
meses 77.56**

VRM 36,00
EXCEDENTE 41,56

Si se verifican los soportes de experiencia profesional relacionada, se puede corroborar que suman 77.56. De estos 36 meses fueron tomados para cumplir en la valoración de requisitos mínimos – VRM, de donde resulta un excedente de 41,27 puntos. Esto significa que se me debieron otorgar 40 puntos en **Experiencia relacionada**.

3. Solicito la aplicación en **experiencia laboral de 0.5 puntos**. De los meses excedentes 41,56 meses, 40 meses fueron tomados para la experiencia relacionada, quedando un excedente de 01,56 meses de la siguiente manera:

Total meses:	77,56	
VRM:	- 36,00	
E. Prof. Relacionada:	- 40,00	
Excedente:	01,56	→ Aplicable a experiencia profesional

Así que al aplicar que por cada mes de experiencia laboral se puntuaran 0.5 puntos, el ítem de experiencia laboral, quedaría así:

$01,56 \times 0,5 = 0.78$ por aproximación = 1 punto

3. Solicito se me evalúen los siguientes certificados en el ítem **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, los cuales cumplen con las especificaciones en consideración al Acuerdo. En tal sentido, mi puntaje en **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano** tendría un puntaje de 15 puntos.
- 3.1. Certificado de Fondos De Los Servicios Educativos – ESAP
 - 3.2. Presupuesto público - ESAP
 - 3.3. Certificado Administración de Recursos Humanos – SENA
 - 3.4. Certificado Administración y recuperación de cartera de créditos – SENA
 - 3.5. Certificado CRM- La administración de la relación de los clientes -SENA
 - 3.6. Certificado Salud ocupacional - SENA

Los seis certificados son aplicables para **Educación para el trabajo y el desarrollo humano (Técnico)**, por tanto y en consideración al punto 5.1. *Criterios Valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes*, del documento Anexo del acuerdo, por 3 o más certificados serán otorgados 15 puntos. En este sentido, al haber aportado 4 certificados, se me debe otorgar el puntaje máximo establecido.

Si bien los certificados a los que aludo se encuentran en la plataforma SIMO, los presento a continuación indicando los meses que en estos se reportan para facilitar la tarea de análisis:



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

OLGA LUCIA RAMOS BROCHERO

Con Cedula de Ciudadania No. 36.594.664

Cursó y aprobó la acción de Formación

CRM- LA ADMINISTRACION DE LA RELACION CON LOS CLIENTES

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Barranquilla, a los veintidos (22) días del mes de mayo de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por
FELIPE ANDRÉS RANGEL PAVA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

FELIPE ANDRES RANGEL PAVA
SUBDIRECTOR
CENTRO PARA EL DESARROLLO AGROECOLOGICO Y AGROINDUSTRIAL
REGIONAL ATLANTICO

12707518 - 22/05/2013
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 110300504330CC36594664C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

OLGA LUCIA RAMOS BROCHERO

Con Cedula de Ciudadania No. 36.594.664

Cursó y aprobó la acción de Formación

SALUD OCUPACIONAL,

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por
WILLIAM OROZCO DAZA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

WILLIAM OROZCO DAZA
SUBDIRECTOR
CENTRO DE TECNOLOGIAS PARA LA CONSTRUCCION Y LA MADERA
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

11766718 - 13/04/2013
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 920900477507CC36594664C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

OLGA LUCIA RAMOS BROCHERO

Con Cedula de Ciudadania No. 36.594.664

Cursó y aprobó la acción de Formación

ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

con una duración de 40 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Cartagena, a los once (11) días del mes de julio de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por
JAIME TORRADO CASADIEGOS
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

JAIME TORRADO CASADIEGOS
SUBDIRECTOR
CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
REGIONAL BOLIVAR

13675229 - 11/07/2013
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 930400535436CC36594664C.



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

OLGA LUCIA RAMOS BROCHERO

Con Cedula de Ciudadania No. 36.594.664

Cursó y aprobó la acción de Formación

ADMINISTRACION Y RECUPERACION DE LA CARTERA DE CREDITOS

con una duración de 80 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Armenia, a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil trece (2013)

Firmado Digitalmente por
OLGA LUCIA QUINTERO OCAMPO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

OLGA LUCIA QUINTERO OCAMPO
SUBDIRECTOR
CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA CONSTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA
REGIONAL QUINDIO

12707505 - 19/06/2013
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 923100501039CC36594664C.



LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Creada por la Ley 19 de 1958

Dirección Territorial Atlántico
Departamento de Capacitación - Atlántico

CERTIFICA QUE:

OLGA LUCIA RAMOS BROCHERO
C.C 36.594.664

Participó en el Seminario
FONDOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Realizado el día 08 de Septiembre de 2017, con una intensidad de 8 horas.
Se expide en BARRANQUILLA, el 14 de septiembre de 2017

SANDRA PATRICIA PLATA CORONADO
Directora (E) Territorial Atlántico



LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Creada por la Ley 19 de 1958

Dirección Territorial Atlántico
Departamento de Capacitación - Atlántico

CERTIFICA QUE:

OLGA LUCIA RAMOS BROCHERO
C.C 36.594.664

Participó en el Seminario
NORMAS INTERNACIONES DE INFORMACION FINANCIERA

Realizado el día 09 de Septiembre de 2017, con una intensidad de 4 horas.
Se expide en BARRANQUILLA, el 15 de septiembre de 2017

SANDRA PATRICIA PLATA CORONADO
Directora (E) Territorial Atlántico





Así las cosas, mi puntaje en la **Valoración de antecedentes sería de 100.00**, en consideración a lo presentado a continuación:

Experiencia relacionada (Técnico)	40.00
Experiencia laboral (Técnico)	05.00
Experiencia Informal (Técnico)	10.00
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Técnico)	15.00
Educación formal (Técnico)	10.00
TOTAL	80.00

Argumentado, justificado y aportadas las pruebas correspondientes, solicito respetuosamente la aplicación de las correcciones previamente sustentadas.

Atentamente,

Olga Lucia Ramos Brochero
C.C. 36594664



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

OLGA LUCIA RAMOS BROCHERO

Con Cedula de Ciudadania No. 36594664

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral
y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad. le confiere el*

Título de

TÉCNICO EN

ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

*En testimonio de lo anterior. se firma el presente Título en El Copey.
a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019)*

Firmado Digitalmente por

CARLOS RAFAEL MELO FREYLE

Subdirector CENTRO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MINERO
REGIONAL CESAR

54513504 - 18/09/2019

No y FECHA REGISTRO